

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-343/2015.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el Juicio de Inconformidad **SM-JIN-28/2015**, que confirmó la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Querétaro, así como la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del recurrente, así como de las constancias que obran en autos en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince y por tanto la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro.

3. Cómputo distrital. El once de junio de dos mil quince, el Consejo distrital mencionado declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que postuló el Partido Acción Nacional¹, integrada por María García Pérez como propietaria y Cristina Fernández de Cevallos y Chavarría como suplente, por lo cual expidió la constancia de mayoría y validez a su favor.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, en contra de lo anterior, el Partido del Trabajo² promovió juicio de inconformidad.

¹ En adelante PAN.

² En adelante PT.

El Juicio de Inconformidad quedó radicado en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral³, con la clave SM-JIN-28/2015.

5. Sentencia impugnada. El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Monterrey dictó sentencia y resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

II. Recepción del recurso de reconsideración. El día doce de julio de dos mil quince, inconforme con la sentencia referida, el PT promovió el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-REC-343/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y, posteriormente, declaró su admisión y, por no existir más diligencias por practicar, ordenó cerrar la instrucción.

CONSIDERANDO

³ En adelante Sala Monterrey.

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un Recurso de Reconsideración para controvertir las sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio de Inconformidad, por la que se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por el PAN.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan su demanda; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Asienta el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta el promovente.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el nueve de julio de dos mil quince y el escrito del recurso fue presentado el doce de julio de dos mil quince, ante la Sala Regional responsable, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

1.4 Personería. Daniel Guzmán Cárdenas está acreditado como representante legal del Partido del Trabajo en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal citado, porque se trata de la representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada.

1.5 Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey al resolver el Juicio de Inconformidad **SM-JIN-28/2015**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por el PAN.

Al efecto el recurrente aduce que la sentencia controvertida de la Sala Regional responsable le causa agravio, ya que al resolver dejó de tomar en cuenta causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto a juicio de esta Sala Superior, el recurrente tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón, en cuando al fondo de la *litis* planteada.

Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y

resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
[...]

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-28/2015 que

confirmó la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Querétaro, así como la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

3. Expresión de agravios en los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Finalmente, en el recurso de reconsideración en que se actúa se actualiza el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el recurrente exprese agravios por los cuales se aduzca que la sentencia pueda alcanzar a anular la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro.

A juicio de esta Sala Superior, lo anterior se considera así, toda vez que se invocan las normas o preceptos jurídicos que se estiman infringidos, la parte de la sentencia que se impugna donde conste la presunta violación y los argumentos en contraposición a la resolución consistentes, principalmente, en que de manera indebida y alejada de los principios rectores en materia electoral, la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta los agravios planteados relativos a causales de nulidad que fueron invocadas debidamente, de ahí que se considera colmado este requisito.

En la especie, la Sala Regional responsable confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula postulada por el PAN.

De acogerse la pretensión del partido recurrente y esta Sala Superior estimara fundados sus agravios, ello traería como consecuencia el pronunciamiento de una sentencia en términos

del artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, consistente en la modificación del resultado de elección, teniendo como efecto, entre otros, su anulación, como lo pretende el partido actor, como ya se dijo, con el fin último de obtener los votos suficientes para conservar su registro.

Por lo anterior, toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice motivo de improcedencia alguno, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**⁴, que es del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan,

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010⁵**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Estudio de fondo. El PT pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con la finalidad de anular la elección controvertida.

Su causa de pedir se sustenta en que, en su concepto, la autoridad responsable realizó un indebido análisis de las causas de nulidad invocadas.

Al respecto, aduce que la Sala Monterrey realizó un análisis deficiente y falta de exhaustividad en torno a las causas de nulidad que hizo valer, porque en su concepto las mesas directivas de casilla que recibieron la votación estuvieron integradas por personas distintas a las facultadas por la ley, ya que carecían del nombramiento atinente, lo que actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual modo, afirma que diversas actas de escrutinio y cómputo carecen de firma autógrafa de los funcionarios de casilla, por lo que considera que existe la duda fundada de que dichos actos se hayan realizado por los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral y estima que tales actos carecen de eficacia jurídica.

De la misma manera, argumenta que la autoridad indebidamente examinó los agravios que formuló encaminados a demostrar que la instalación de las casillas se realizó en un lugar distinto y que hubo presión a los electores en la casilla 10 C1.

Esta Sala Superior estima **inoperantes** los agravios por dos razones.

La primera, porque constituyen manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que el partido actor omite **identificar** cuáles fueron las casillas en las que supuestamente la sala responsable realizó un indebido estudio respecto a la integración de las mesas directivas de casilla, la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo o su instalación en un lugar distinto, así como **expresar** las razones y qué pruebas acreditan esas afirmaciones.

La segunda, porque dichas manifestaciones en modo alguno controvierten las consideraciones de la sala responsable que al respecto formuló al emitir la sentencia impugnada.

En cuanto a la **integración de las casillas**, la Sala responsable determinó en relación con las casillas **2C1, 5B1, 10C1, 13B, 14C1, 14E1, 20E1, 33C1, 33C2 y 34B**, que se advertía que las personas que las integraron son las mismas que originalmente fueron designadas como funcionarios en el encarte correspondiente a ese distrito; por tanto, no se acredita irregularidad alguna⁶.

Respecto de las casillas **1B, 5C1, 19E1, 19E1C1**, la sala responsable determinó que los funcionarios que actuaron como presidentes, secretarios y escrutadores el día de la jornada electoral, se encuentran dentro de las personas que fueron nombradas por el Consejo Distrital, independientemente de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la que originalmente se les encomendó⁷.

Y si bien observó, que el partido actor en su demanda al impugnar la casilla **19E1** señaló que el segundo secretario debía ser Jaime Ventura Antonio y no Leticia Pérez Bernabé, en realidad se estaba refiriendo a la mesa directiva **19E1C1**. Lo anterior, porque tanto del acta de la jornada electoral como del encarte publicado el seis de junio, se advierte que Leticia Pérez Bernabé actuó y estaba designada como segunda secretaria, pero en la casilla **19E1C1**.

⁶Véanse copias certificadas de las actas de la jornada electoral que obran en el cuaderno accesorio 5 del expediente y fojas 266, 267, 269, 270, 271, 274 y 279, del cuaderno accesorio 1 correspondientes a la copia certificada del encarte.

⁷Véanse copias certificadas de las actas de la jornada electoral que obran en el cuaderno accesorio 5 del expediente y la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 17C1 que obra a foja 163 del cuaderno accesorio 1 y la copia certificada del acta de clausura que se encuentra en el cuaderno accesorio 2.

Véanse fojas 55, 56, 61 y 62, del cuaderno accesorio 1 correspondientes a la copia certificada del encarte.

En el caso de la **17C1**, la sala responsable considero que el tercer escrutador fue remplazado por el primer suplente de la casilla **17B**, por lo que también se trata de un funcionario de la misma sección, que fue nombrado y capacitado por el Consejo Distrital.

Por último, determinó que si bien en las casillas **3C1, 10B, 15C1, 19C1 y 27C1**, existieron sustituciones entre los funcionarios designados en el encarte y que algunos de los integrantes de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral no fueron designados por el Consejo Distrital⁸, ello no traía como consecuencia su nulidad, porque cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente o a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para que realicen las habilitaciones necesarias de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que concluyó, que el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas

⁸ Véanse copias certificadas de las actas de la jornada electoral que obran en el cuaderno accesorio 5 del expediente y fojas 55, 58, 61, 62 y 66 del cuaderno accesorio 1 correspondientes a la copia certificada del encarte.

distintas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues todas las personas que fungieron en las casillas que se describieron con anterioridad pertenecen a la sección donde se instalaron.

En consecuencia, la sala responsable estimó no se actualizaba la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), en las casillas que se analizaron.

Ahora bien, de la lectura de la demanda que se analiza, es evidente que ninguna de esas razones es controvertida por el partido actor en esta instancia, de manera que están firmes y continúan rigiendo el sentido de la ejecutoria reclamada.

Por otra parte, **respecto de la falta de firmas** de alguno de los funcionarios, la responsable mencionó que ello no significa necesariamente su ausencia, pues para acreditar dicha circunstancia debe analizarse el resto de las pruebas, a efecto de que el voto de los ciudadanos no sea anulado por cuestiones irrelevantes.

Además, estimó que un funcionario de casilla puede omitir firmar alguna de las actas que se levantan el día de la jornada electoral debido a numerosas circunstancias, como puede ser que ante el llenado de diversos documentos se haya omitido firmar alguno de ellos. Por lo que, esa situación no puede tener como consecuencia la anulación de los sufragios recibidos, al no haber incidentes asentados en las hojas respectivas o que existan otras pruebas de las cuales pueda advertirse

fehacientemente que los funcionarios que omitieron firmar no estuvieron a lo largo de la jornada electoral.

Esta Sala Superior advierte, que dicha irregularidad solamente la hizo valer el partido actor en la demanda de origen respecto a la casilla 33C2, y la sala responsable estimó que de la revisión del acta de la jornada electoral se podía advertir que los nombres y las firmas de los funcionarios se encontraban asentados, por lo que la circunstancia alegada no acontecía⁹.

Al respecto, el partido actor en modo alguno controvierte las razones anteriores de ahí que continúan rigiendo el sentido del fallo.

En cuanto a la instalación de casillas en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, cabe precisar que el partido actor solamente alegó que esa circunstancia acontecía respecto a la casilla **20E1**.

Al respecto, la Sala responsable determinó que si bien en el acta de jornada electoral de esa casilla se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes a su ubicación; era evidente que la casilla se instaló en el domicilio publicado en el encarte, puesto que en ambos documentos se señaló como lugar de ubicación la Escuela Telesecundaria Agustín de Iturbide¹⁰.

⁹ Véase acta de la jornada electoral que se encuentra en el cuaderno accesorio 5 del expediente.

¹⁰ Véase copia certificadas del acta de la jornada electoral de la casilla 20E1 que se encuentran en el cuaderno accesorio 5 del expediente y la foja 63 del cuaderno accesorio 1 que corresponde a la copia certificada del encarte.

Ya que la única diferencia entre ambos documentos era que en el encarte se señaló con mayor precisión el domicilio en comparación con los datos que aparecen en el acta de la jornada electoral.

Lo que tampoco es controvertido por el partido actor.

Por último, respecto a la presión en los electores en la casilla 10C1 la Sala responsable advirtió que el partido recurrente afirmaba en la demanda de origen que un capacitador electoral llegó a esa casilla en un vehículo con una calcomanía del PRI, circunstancia que quedó asentada, en el acta de escrutinio y cómputo como incidencia¹¹.

No obstante, lo anterior, de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de la casilla, la sala responsable no advirtió que el vehículo en el que llegó el capacitador se haya estacionado cerca de la casilla y tampoco se demostraba que la calcomanía haya estado a la vista de los votantes ni durante cuánto tiempo.

Por lo que estimó, que el hecho que se alegaba era insuficiente para considerar que se presionó o se indujo al electorado a votar por determinado partido político¹².

¹¹ Véase copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que obra agregada al cuaderno accesorio 4 del expediente.

¹² Véase copia certificada de la hoja de incidentes en relación con la casilla 10C1 que obra en el cuaderno accesorio 4 del expediente y la copia certificada del acta de la jornada electoral que se encuentra en el cuaderno accesorio 5 del expediente.

Tales argumentos tampoco son controvertidos por el partido actor, de ahí que continúan rigiendo el sentido del fallo.

Por otra parte, el partido actor aduce que en el expediente están acreditadas dos **irregularidades graves** que son suficientes para invalidar la votación de todas las casillas:

1. La campaña “*El Verde sí cumple*”, por la cual el Partido Verde Ecologista de México transgredió el principio de equidad y el modelo de comunicación política, porque de manera reiterada y sistemática difundió a nivel nacional diversos spots de supuestos informes de labores con el fin de lograr una sobre exposición de dicho instituto político ante el electorado, lo cual le restó votos y

2. Que el día de la jornada electoral diversas personalidades y figuras públicas a través de distintos *twitts* hicieron un llamado a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual también influyó en una disminución de votos a su favor. Lo cual estima que está plenamente acreditado, porque es un hecho notorio que dos días antes de la jornada electoral e incluso, durante el desarrollo de la misma se realizó la difusión de los *twitts* referidos, tan es así que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hizo un llamado urgente a través de los medios de comunicación para que los personajes referidos se abstuvieran de tales conductas.

Por lo que considera, que se actualiza la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Son **inoperantes** por una parte e **infundadas** en otra, dichas inconformidades.

Lo primero, porque no controvierten las razones que al respecto formuló la Sala Regional responsable, de ahí que tales razonamientos continúan rigiendo el sentido del fallo.

Ello porque, la sala referida estimó que no tenía razón el PT respecto a su planteamiento de nulidad de elección, porque aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas, así como los elementos normativos que exige el artículo 78 de la Ley de Medios para que se actualice la causal de nulidad de elección,¹³ no se podría sostener objetiva y razonablemente que las anomalías alegadas fueron **determinantes** en el resultado de la elección.

Por lo que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección es indispensable que las supuestas violaciones sustanciales hayan acontecido o impactado de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se

¹³ **Artículo 78**

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

trate, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Además, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral¹⁴, la Sala responsable estimó que una violación puede ser considerada determinante en dos formas. La primera, cuando es posible advertir una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En la segunda, que la afectación causada es de tal gravedad que impide considerar que el resultado de una elección sea válido al faltar uno o más de los requisitos previstos por la ley.

De manera que, en ambos casos lo que se busca es impedir que se anule una elección por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación.

En ese sentido, la Sala Monterrey determinó que para anular una elección además de que debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación,¹⁵ las irregularidades

¹⁴ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, de rubros: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pág. 45), "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES" (*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303) y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, págs. 19 y 20).

¹⁵ La doctrina ha destacado que, en la medida en que no es posible conocer con certeza las razones reales por las cuales los electores definen el sentido de su voto, exigir la demostración de un nexo causal entre una irregularidad se traduce en una carga probatoria de imposible cumplimiento. En este sentido: Bárcena Zubieta, Arturo, *La*

deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares. Esto es, en medida que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios,¹⁶ esto conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar.

Por lo que, la sala responsable estimó que no hay una base objetiva para concluir que las presuntas irregularidades planteadas por el PT fueron trascendentes par el resultado de la elección que se impugna.

Ello porque, con sus alegaciones el partido actor pretendía demostrar que las violaciones aducidas, se tradujeron en “una exposición desmedida’ e ilegal del PVEM ante la ciudadanía, es decir, que con la promoción y publicidad que realizó el instituto político se afectó el principio de equidad en la contienda.

Por lo que, de acuerdo con la argumentación del PT, las irregularidades resultaron un beneficio indebido al PVEM; sin

prueba de irregularidades determinantes en el Derecho electoral. Un estudio desde la teoría de la argumentación, México, Porrúa, IMDPC, 2008, pp. 99 y ss.; y Sandoval Ballesteros, Netzai, *Teoría sobre las nulidades de elecciones en México*, México, Porrúa, 2013, p. 20.

¹⁶ Lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes. Véase la tesis X/2001, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA” (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pág. 63 y 64).

embargo, para que la presunta violación al principio de equidad pudiera ser determinante en el resultado de la elección, tendría que estar demostrado que este es consecuencia de las violaciones alegadas.

Lo que a juicio de la sala responsable no acontecía dado que en la elección de diputados en el distrito electoral federal 02 en San Juan del Río, Querétaro, porque el triunfo lo obtuvo el PAN, con 79,302 votos (38.22% de la votación total),¹⁷ mientras que el segundo lugar correspondió a la candidatura postulada por la coalición integrada por el PRI y el PVEM, con 76,079 sufragios (36.67%).

Por lo que aun cuando, en el caso de que estuvieran probadas las violaciones denunciadas y los demás elementos de la causal genérica de elección, no podría sostenerse que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, ya que la coalición a la que perteneció el partido que supuestamente fue beneficiado con las conductas (el PVEM) no obtuvo el triunfo en las elecciones.

Asimismo, dicha sala estimó que tampoco existía base para sostener que el electorado no estuvo en aptitud de votar libremente ante la supuesta ausencia de condiciones de equidad en la competencia, pues a quien presuntamente beneficiaron las irregularidades no ganó la elección.

¹⁷ Los resultados se toman de la copia certificada del acta de cómputo distrital correspondiente a la elección controvertida, consultable en la foja 216 del cuaderno accesorio 1.

Por lo que desestimó dicho planteamiento.

Pues bien, dichas consideraciones no son controvertidas por el Partido del Trabajo, de ahí que continúan rigiendo el sentido de fallo.

Por otra parte, los agravios son **infundados** porque tal como lo consideró la Sala Responsable, es insuficiente que el partido actor afirme que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, ya que es necesario que las mismas se acrediten y que por otra parte, se demuestre que se cometieron de forma generalizada; es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas son de una gravedad tal, que afectaban en su totalidad el resultado de la elección.

Al respecto, es importante precisar que el partido actor para acreditar su dicho ofreció como pruebas *“las propias sentencias emitidas por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice”*, así como diversas ligas de internet, con los que pretendió demostrar las supuestas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, fue omiso en precisar cuáles sentencias son las que, a su parecer, guardan relación con la *litis* planteada, sin que de los agravios esgrimidos, se advirtiera que las conductas

supuestamente analizadas resultaban determinantes para el resultado de la elección distrital;

De igual forma, omitió señalar cómo esas violaciones resultaban graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección distrital impugnada, en términos del artículo 78 de la ley adjetiva de la materia.

Además, tampoco, señaló los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estimaba que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados federales controvertida, así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección.

Por otra parte, en el expediente no están acreditadas, las circunstancias de modo tiempo y lugar, en relación los tweets mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, del análisis integral al escrito de demanda primigenio se desprende que el instituto político actor adujo lo siguiente¹⁸:

"[...]
El día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas, hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, de emisión de sufragio libre y directo y el principio de legalidad. Tales acontecimientos constituyen un hecho público y notorio dado

¹⁸ Páginas 8 y 10.

pues los propios consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral reconocieron ante los propios medios de comunicación la existencia de tales conductas aunado al propio llamado que realizaron los mencionados ciudadanos para prohibir el ilegal llamado al voto. No obstante a lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación tales conductas influyeron en una disminución de votos a favor de mi representado.

[...]

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que no solo existieron conductas irregulares relacionadas con los llamados a votar emitidos por personajes públicos a través de sus cuentas de twitter de actores y actrices famosas de las televisoras televisa y televisión azteca, del director técnico de la selección nacional de fútbol soccer, invitando el día de la jornada electoral a votar por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se reflejó en el resultado de la jornada electoral sino que además existe una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales mismas que son de conocimiento público y en el cual la propia autoridad jurisdiccional ha determinado sancionar al PVEM por su campaña "El verde si cumple" en las salas Cinemex y Cinépolis, y con repartición de calendarios. [...]"

De manera que, el instituto político recurrente no adujo circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad responsable contar con elementos mínimos para poder realizar un estudio frontal del tema planteado.

Al respecto, si bien es cierto, la autoridad responsable en consonancia con lo que establece el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, no menos cierto es, que esta obligación se actualiza siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Ahora bien, no es obstáculo para sostener lo anterior, que el partido promovente en el escrito del presente recurso de

reconsideración exponga de manera amplia por qué sí la autoridad responsable debió tener en cuenta los elementos de modo, tiempo y lugar, ya que tales argumentos debió expresarlos en el recurso primigenio y no en esta vía, ya que esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que tiene como propósito fundamental examinar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es decir, el recurso de mérito no representa una nueva oportunidad para impugnar el acto primigenio o realizar una ampliación del propio.

Además, aunque pueda considerarse que la publicación de los tweets no son susceptibles de actualizar las circunstancias de tiempo y lugar, en virtud de que se dan en el internet, lo cierto es que el partido actor no señaló de qué manera o cómo fue que esas publicaciones influyeron o impactaron en el sentido de la votación del distrito que se impugna. De ahí las razones para desestimar el agravio a estudio.

Por último, es inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa y vulneró el principio de exhaustividad en el error o dolo en el cómputo de los votos, porque dicha manifestación es genérica, vaga e imprecisa ya que el partido actor omite **identificar** las casillas en las que supuestamente aconteció tal irregularidad, así como **expresar** las razones y qué pruebas acreditan dicha afirmación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el Juicio de Inconformidad **SM-JIN-28/2015**.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SUP-REC-343/2015

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO